



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante (...)”*

1 de agosto de 2024

VISTO en sesión del **1 de agosto de 2024**, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6901/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ENRIQUEZ – JACL** (integrado por las empresas Enriquez S.A.C. y J.A.C.L. Constructora S.A.C.); en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 26-2024-MDI/CS (Primera convocatoria)**, convocada por la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de mayo de 2024, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA - HUARAZ**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 26-2024-MDI/CS (Primera convocatoria)**, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de sistema de agua potable y alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en el sector Quishuar del centro poblado de Marian, distrito de Independencia – provincia de Huaraz – departamento de Ancash – Código Único N° 2570786”*; con un valor referencial de S/ 1'107 093.56 (un millón ciento siete mil noventa y tres con 56/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 31 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), y el 19 de junio del mismo año, se publicó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **L & M CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.AC.**, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 996 384.21 (novecientos noventa y seis mil trescientos ochenta y cuatro con 21/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	OP*		
L & M Contratistas y Consultores S.A.C.	ADMITIDO	S/ 996 384.21	102.90	1	CALIFICADO	SÍ
Corporación Internacional Rio Amazonas S.R.L.	ADMITIDO	S/ 996 384.21	102.90	2	CALIFICADO	NO
JZ Constructores S.A.C.	ADMITIDO	S/ 996 384.21	102.90	3	CALIFICADO	NO
Consorcio Enriquez - JACL	ADMITIDO	S/ 996 384.21	98.00	4	CALIFICADO	NO
C & P Consultores y Ejecutores S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO
Abydos Constructores S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO
Consorcio Virgen Santa Ana	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO
Consorcio Rafaela	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO
Consorcio Stalim	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO
SS Soluciones en Saneamiento S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO
Grupo Constructor El Marañón E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO
Consorcio Killary	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO
Corporación Santagustina E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO
Consorcio Cautivo	NO ADMITIDO	-	-	-	-	NO

* Orden de prelación.

- Mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito N° 2 presentados el 26 y 28 de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el **CONSORCIO ENRIQUEZ – JACL** (integrado por las empresas Enriquez S.A.C. y J.A.C.L. Constructora S.A.C.), en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la asignación del puntaje y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que: i) Se revoque la decisión del comité de selección de negar la bonificación por tener la condición de MYPE ii) Se le otorgue el puntaje correcto por tener la condición de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

MYPE y, por consiguiente, se le otorgue el primer lugar en el orden de prelación iii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, iv) Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto a los cuestionamientos realizados a la oferta de su representada

Sobre la denegatoria de la bonificación del 5% por tener la condición de micro y pequeña empresa” a su representada:

- Señala que, de acuerdo al Anexo N° 11 de las bases integradas, se estableció que, en el caso de que el postor sea un consorcio, debía acreditarse que todos los integrantes cumplieran con la condición de micro y pequeña empresa, sin necesidad de que dicho documento sea presentado por cada uno de los consorciados.
- En ese sentido, advierte que en dicho Anexo se precisó que quien suscribía la oferta podía ser el representante legal o el representante común, tal como fue desarrollado en la Resolución N° 3121-2022-TCE-S1 emitida por el Tribunal.
- En esa misma línea, sostiene que toda la documentación que conforma la oferta de un consorcio debía ser suscrita por su representante en común o por todos los integrantes que la conforman; de igual manera, con la documentación que cada uno de ellos suscriben de forma independiente, según lo prevé el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD.
- En razón a ello, alega que el Anexo N° 11 puede suscribirse por el apoderado común o por cada uno de los consorciados.
- Al respecto, indica que a folio 63 de su oferta, presentó el Anexo N° 11 suscrito por el representante común de su representada; asimismo, señala que ambos consorciados declararon ser una micro y pequeña empresa, por lo cual, el comité de selección pudo haber verificado dicha información en la web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Por lo tanto, manifiesta que al haber solicitado correctamente la bonificación del 5% por poseer la condición de micro y pequeña empresa, y que esta se encontraba acreditada a través del Registro Nacional de la Micro



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

y Pequeña Empresa; conllevaría la asignación del puntaje correspondiente por dicha bonificación, el cual daría como resultado que todos los postores que fueron admitidos obtuvieran el mismo puntaje.

Respecto a la oferta del Adjudicatario

Sobre la no acreditación de ser empresas integradas por personas con discapacidad:

- Manifiesta que, de acuerdo al artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, se establece que la planilla de pago que presentaran los postores, debía corresponder a un mes antes de la fecha de la presentación de las ofertas, en el cual se verifique que el postor cuenta con por lo menos un 30% del personal con discapacidad y que el 80% de dicho personal, desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa. Este criterio que ha sido ampliamente desarrollado por múltiples resoluciones emitidas por el Tribunal.
- Por lo tanto, advierte que de la revisión de la oferta del Adjudicatario, este presentó el R01: Trabajadores – Datos de Ingresos, Tributos y Aportes (PDT Planilla Electrónica – PLAME), correspondiente al mes de febrero de 2024, por lo cual, al no haber presentado la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación, es decir, al 31 de mayo de 2024, no se le aplicaba la situación de desempate prevista en el literal a) del numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley.
- En esa misma línea, sostiene que ni el postor Corporación Internacional Río Amazonas S.R.L. ni el postor JZ Constructores S.A.C., acreditaron con documento alguno, ser empresas integradas por personas con discapacidad, a pesar de haberlo declarado al momento de registrar su oferta, por lo que, tampoco se les aplicaría la situación de desempate.
- Por lo expuesto, señala que, al ser su representada la única que acreditó correctamente la situación de sus consorciados como empresas promocionales de personas con discapacidad y obtener el puntaje final de 102.90; en aplicación a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento, para situaciones de empate, solicita revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en consecuencia, otorgarle la buena pro al haber obtenido



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

el primer lugar en el orden de prelación.

3. Con decreto del 2 de julio de 2024¹, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Consorcio Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

Asimismo, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 617900048 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia, el cual fue presentado por el Consorcio Impugnante en calidad de garantía.

4. Mediante Oficio N° 51-2024-MDI/GM que adjunta el Informe Legal N° 389-2024-MDI-GAJ/G., presentados ante el Tribunal el 8 de julio de 2024, la Entidad indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación en el siguiente sentido:

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante

Sobre la decisión del comité de selección de negar la bonificación del 5% sobre el puntaje total

- Precisa que, el Consorcio Impugnante no habría cumplido con la presentación del Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, en razón a que, no consignó en dicha solicitud la razón social o denominación de cada uno de los consorciados, en mérito a lo establecido en el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD

¹ Notificado a través del SEACE el 3 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

- Asimismo, advierte que el Consorcio Impugnante habría presentado de manera incorrecta el Anexo N° 11 como consorcio; puesto que, de acuerdo a lo señalado en las bases, este debió ser presentado de manera individual por cada uno de los consorciados, pues el REMYPE es otorgado a las empresas que poseen dicha condición.
- En tal sentido, ratifica la decisión del comité de selección de no otorgar la bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa al Consorcio Impugnante.

Sobre la no acreditación de estar integrada por personas con discapacidad

- Manifiesta que, el Consorcio Impugnante, no acreditó que su consorciado J.A.C.L. Constructora S.A.C., cumplía con el porcentaje del 30% del personal con discapacidad en el mes de abril, por lo que no le correspondía dicho beneficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 y 61 del Reglamento de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad.
 - Por otro lado, sostiene que tanto el Adjudicatario como el postor Corporación Internacional Rio Amazonas S.R.L., no cumplieron con acreditar que se encontraban integradas por personas con discapacidad; sin embargo, a ambas se les asignó el puntaje correspondiente al 5% por su condición de REMYPE al cumplir con la presentación del Anexo N° 11.
 - En ese sentido, concluye que no corresponde corregir el puntaje de las ofertas ni revocar el otorgamiento de la buena pro debido a que los puntajes otorgados fueron correctos y el orden de prelación fue establecido por sorteo sin haber tomado en cuenta la condición de micro y pequeña empresa integradas por personas con discapacidad, ya que ninguno de los postores cumplió con presentar de manera correcta dichos documentos, por lo cual se hizo en atención solo a la información registrada.
5. Con decreto del 10 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 11 del mismo mes y año por la vocal ponente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

6. Por decreto del 15 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 24 de julio de 2024.
7. Mediante Oficio N° 56-2024-MDI/GM presentado el 16 de julio de 2024, ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública.
8. Mediante Escrito N° 3 del 19 de julio de 2024, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública.
9. Mediante Escrito N° 1 presentado el 22 de julio de 2024, ante el Tribunal el Adjudicatario absolvió el traslado de recurso impugnativo, señalando lo siguiente:

Respecto a la oferta del Consorcio Impugnante

Sobre la no acreditación de la experiencia en la especialidad

- Sostiene que, el Contrato N° 0372-2013-SEDAPAL presentado por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia en la especialidad, habría sido adquirido mediante escisión por segregación de la empresa PROCOVEN SRL, tal como se indica en la escritura pública 539-2015 del 17 de setiembre de 2015, rectificada por la Escritura pública 630-2015 del 26 de diciembre de 2015.
- Al respecto, trae a colación el artículo 367 de la Ley General de Sociedades y la Opinión 012-2023/DTN y alega que, para que se acredite una experiencia adquirida mediante escisión, esta debe contener la relación de los elementos activos y pasivos que se transfiere, debiéndose plasmar con precisión la experiencia que se transfiere.
- En tal sentido, considera que la documentación presentada por el Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia en la especialidad del postor no cumple con lo previsto, pues no se ha precisado en la escritura pública primigenia, ni en su rectificación que la experiencia proveniente del Contrato N° 0372-2013-SEDAPAL, ha sido transmitida a favor de la empresa ENRIQUEZ S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

- Asimismo, agrega que la escisión presentada por el Consorcio Impugnante es por segregación, y solo se está transfiriendo un bloque patrimonial y no su integridad, además, advierte que en la escritura pública de rectificación se precisa que no se transfieren derechos especiales a la empresa ENRIQUEZ S.A.C.
- En dicho contexto, considera que el Contrato N° 0372-2013-SEDAPAL, presentado por el Consorcio Impugnante, para acreditar la experiencia de la especialidad del postor no le pertenece a la empresa ENRIQUEZ S.A.C.; por lo tanto, su oferta debe ser descalificada.

Sobre el “Anexo N°9 – Declaración Jurada”

- Manifiesta que, el Consorcio Impugnante mediante el “Anexo N° 9 – Declaración Jurada” ha declarado que su experiencia presentada proviene como consecuencia de una reorganización societaria; sin embargo, considera que dicha información es falsa y/o inexacta, pues como se habría acreditado que dicha experiencia no pertenece a la empresa ENRIQUEZ S.A.C.

Sobre la presunta incongruencia entre los montos del contrato y la resolución de liquidación de obra

- Indica que, existe diferencia entre Contrato N° 0372-2013-SEDAPAL, el acta de recepción y la Resolución de liquidación, en cuanto al monto final contratado en la ejecución de la obra, que no ha podido ser determinado fehacientemente, pues de los documentos presentados en la oferta del Consorcio Impugnante, no obra documentación que sustente dicha variación entre el monto contractual y el monto final de ejecución de la obra.
- En esa línea, trae a colación lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y lo establecido en las bases integradas, respecto a la forma de acreditación de la experiencia de especialidad del postor y sostiene que el Consorcio Impugnante no ha cumplido con acreditar con claridad el monto que implicó la ejecución de la obra, debido a que los montos liquidados serían incongruentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

- En dicho contexto, considera que, al no existir congruencia entre los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para la acreditación de la experiencia de especialidad del postor, su oferta debe ser descalificada.

Sobre la invalidez del Contrato de consorcio para acreditar el porcentaje de participación en su experiencia en la especialidad

- Al respecto, advierte que para sustentar la cantidad de participación en la ejecución del Contrato N° 0372-2013-SEDAPAL, el Consorcio Impugnante presentó un Contrato de consorcio en el que no se consignan las obligaciones de cada consorciado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 16-2012-OSCE/CD, solo indicándose una participación del 33% a la empresa-PRECOVEN S.R.L que habría sido transferida a la empresa ENRIQUEZ S.A.C.
- Es así que, considera que la documentación presentada por el Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia en la especialidad, no es válida y correspondería su oferta debería ser descalificada.

Sobre el criterio de desempate para empresas integradas por personas con discapacidad

- Al respecto, alega que al momento del desempate el comité de selección no le ha otorgado la condición de ser una empresa integrada por personas con discapacidad, por tanto, su situación de adjudicatario no se ve afecta y corresponde se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

10. Con decreto del 24 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y se dejó a consideración de la Sala su absolución del traslado del recurso impugnativo, por extemporánea.
11. El 24 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
12. Mediante Escrito N° 4 presentado el 24 de julio de 2024 ante Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó alegatos adicionales, manifestando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

Respecto a los cuestionamientos realizados por el Adjudicatario a su oferta

Sobre el apersonamiento extemporáneo y pretensiones del Adjudicatario

- Señala que, el 3 de julio de 2024 se notificó a la Entidad y a los postores distintos al Consorcio impugnante que pudieran verse afectados con la Resolución del Tribunal para que absuelvan el traslado del recurso en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación a través del SEACE.
- En ese sentido, advierte que el 22 de julio de 2024, es decir, 14 días después de haber vencido el plazo de absolución del recurso impugnativo, se registró en el toma razón el apersonamiento del Adjudicatario.
- En dicho contexto, trae a colación el numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento y considera que la absolución del Adjudicatario fuera del plazo establecido atenta contra su derecho a la defensa y a la réplica, por ser extemporáneo.

Sobre la acreditación de su experiencia en la especialidad

- Sostiene que, mediante Escritura pública N° 630-2015 se rectifica la Escritura pública N° 539-2015, respecto al valor real del bloque patrimonial de la sociedad escindida el cual por error de tipeo se habría omitido en la Escritura pública primigenia, es decir, la Escritura pública N° 630-2015 rectifica una omisión y no reemplaza el contenido, ni los acuerdos establecidos en la Escritura pública N° 539-2015.
- Por otro lado, indica que si bien es cierto que en su Escritura pública no se transfieren derechos especiales a la empresa ENRIQUEZ S.A.C., dicha precisión está referida a la titularidad de las acciones que se canjean en virtud de la escisión, dichos derechos especiales están establecidos en el numeral 9 del artículo 57 de la Ley General de Sociedades y no tendrían relación alguna con la experiencia contractual que adquirió por la empresa escindida.
- Asimismo, precisa que su escisión habría sido realizada en el año 2015, teniendo en cuenta las Opiniones N° 68-2021/DTN, N° 102-2012/DTN y N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

10-2013/DTN, en las cuales se concluye que en una operación de reorganización societaria como una escisión, en virtud de la cual se transfiere un bloque patrimonial consistente a una línea de negocio completa, la sociedad resultante o absorbente podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida o al bloque patrimonial, en los procedimientos de selección que participe, debiendo presentar para tal efecto la documentación que sea pertinente, además, agrega que de acuerdo con la Opinión N° 12-2023/DTN sería necesario presentar otros documentos que doten de certeza de 1) la transmisión efectiva de la experiencia de una persona jurídica a otra vía escisión, pudiendo ser, para tal efecto, la copia del acuerdo de escisión, y 2) que la escisión ha sido inscrita en el registro público pudiendo ser, por ejemplo, la copia literal del asiento de la partida correspondiente.

- En tal sentido, obra a folios 30 y 33 de su oferta, su Escritura pública en la cual se expresaría que mediante la escisión realizada se transfiere el bloque patrimonial referido a línea empresarial de contratación estatal, el cual incluye, entre otro, la experiencia contractual, haciendo referencia que el bloque patrimonial guarda directa relación con la línea empresarial de construcción de obras públicas de la empresa escindida, por tanto, no quedaría duda sobre la transmisión de la titularidad de la experiencia de la línea del negocio.

Sobre la presunta incongruencia de los montos consignado en el contrato y la Resolución de liquidación de obra

- Indica que, en la misma Resolución de liquidación se consigna que la liquidación final de la obra fue resultado de un acuerdo conciliatorio total, por lo que su contenido habría quedado firme en todos sus extremos.

Sobre la presunta invalidez del Contrato de consorcio para acreditar el porcentaje de participación en su experiencia en la especialidad

- Señala que, en la cláusula segunda del Contrato del Consorcio se establece que las partes convienen en asociarse con los siguientes fines: A) Participar en llevar adelante la obra denominada: “Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado para AH Arenal Alto – distrito de Villa María del Triunfo” y, B) Realizar, proceder o llevar adelante toda acción, acto o evento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

derivado de la obra o relacionado con la misma. Asimismo, establece que la intervención de las partes en el consorcio es directa, activa y conjunta, que su responsabilidad es solidaria irrenunciable e indivisible y en su cláusula cuarta se establece, que la participación de PROCOVEN SRL para la ejecución de la obra es del 33%.

- En tal sentido, sostiene que cada empresa del consorcio asumió porcentajes como obligación en la ejecución de la obra, cumpliendo con lo establecido en la Directiva N° 16-2012-OSCE/CD, por lo que, solicita se declare improcedente la petición del Adjudicatario de descalificar su oferta.
- Finalmente, solicita se ordene respetar el primer lugar de prelación de su oferta ya calificada y se le otorgue la buena pro, luego de obtenido el orden de prelación de los postores empatados.

13. Mediante decreto del 24 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Mediante decreto del 30 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales expuestos por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 1'107 093.56 (un millón ciento siete mil noventa y tres con 56/100 soles) resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

²

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la asignación de puntaje y la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, de acuerdo al literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

En relación a ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una Adjudicación Simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 26 de junio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 19 de junio de 2024.

Al respecto, se aprecia que el Consorcio Impugnante presentó su escrito s/n el 26 de junio de 2024, a través del cual interpuso su recurso de apelación, subsanándolo el 28 del mismo mes y año mediante el Escrito N° 2.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa; en consecuencia, cumplió con lo establecido en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el Representante en común del Consorcio Impugnante, esto es, el señor Milton Nicolai Castillo Valverde.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar el otorgamiento de la buena pro; en tanto que la legitimidad procesal para cuestionar el otorgamiento de la buena pro se encuentra acreditada en razón a que su oferta ha sido calificada.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, sino, ocupó el cuarto lugar en el orden de prelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de negar la bonificación por tener la condición de MYPE.
- Se le otorgue el puntaje correcto por tener la condición de MYPE y, por consiguiente, se le otorgue el primer lugar en el orden de prelación.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

3. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- i) Se revoque la decisión del comité de selección de no otorgarle la bonificación por tener la condición de MYPE.
- ii) Se le otorgue el puntaje correcto por tener la condición de MYPE y se le reconozca la condición de ser una empresa integrada por personas con discapacidad.
- iii) Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- iv) Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, según el cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

5. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes en el presente procedimiento de selección fueron notificados electrónicamente con el recurso de apelación el 3 de julio de 2024, según se aprecia en la información obtenida del SEACE, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación el 22 de julio de 2024, por lo que su apersonamiento se realizó de forma extemporánea.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el apersonamiento del Adjudicatario fue realizado de forma extemporánea, en atención al literal b) del artículo 127 del Reglamento, este Colegiado no puede considerar, para efectos de fijar los puntos controvertidos, los cuestionamientos que hubiese formulado contra la oferta del Consorcio Impugnante, sin perjuicio de valorar sus argumentos de defensa expuestos durante el desarrollo del presente procedimiento, a fin de preservar el ejercicio del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
- i. Determinar si corresponde otorgar al Consorcio Impugnante la bonificación del 5% por tener la condición de MYPE, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.
 - ii. Determinar si corresponde otorgarle al Consorcio Impugnante la condición de ser una empresa integrada por personas con discapacidad y, en consecuencia, se revoque la buena pro al Adjudicatario.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

D. ÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por otro lado, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar al Consorcio Impugnante la bonificación del 5% por tener la condición de MYPE, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas.

9. De la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se verifica el “Acta de apertura, admisión, evaluación de oferta, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 18 de junio de 2024, en el cual el comité de selección dejó constancia de su decisión respecto a la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección.
10. En el mismo documento, el comité de selección indicó que no se le asigna la bonificación del 5% al Consorcio Impugnante, debido a la siguiente razón:

“(…) De la revisión del anexo 11) se verifica que el CONSORCIO ENRIQUEZ-JACL, presenta el anexo como consorcio, de acuerdo a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

indicado en las bases, el anexo deberá ser presentado de manera individual por cada uno de los consorciados, por lo que no se le asigna la bonificación de REMYPE al consorcio” (sic)

11. Ante ello, el Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección, pues alega que, de acuerdo al Anexo N° 11 de las bases integradas, se estableció que, en el caso de que el postor sea un consorcio, debía acreditarse que todos los integrantes cumplieran con la condición de micro y pequeña empresa, sin necesidad de que dicho documento sea presentado por cada uno de los consorciados.

Por otro lado, advierte que en dicho Anexo se precisó que quien suscribía la oferta podía ser el representante legal o el representante común, tal como fue desarrollado en la Resolución N° 3121-2022-TCE-S1, emitida por el Tribunal.

En esa misma línea, sostiene que toda la documentación que conforma la oferta de un consorcio debía ser suscrita por su representante común o por todos los integrantes que la conforman; de igual manera, con la documentación que cada uno de ellos suscribe de forma independiente, según lo prevé el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD.

En tal sentido, indica que a folio 63 de su oferta, presentó el Anexo N° 11 suscrito por el representante común de su representada; asimismo, señala que ambos consorciados declararon ser una micro y pequeña empresa, por lo cual, el comité de selección pudo haber verificado dicha información en la web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, manifiesta que al haber solicitado correctamente la bonificación del 5% por poseer los consorciados la condición de micro y pequeña empresa, y que esta se encontraba acreditada a través del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa; conllevaría la asignación del puntaje correspondiente por dicha bonificación, lo cual daría como resultado que todos los postores que fueron admitidos obtuvieran el mismo puntaje.

12. Por su parte, la Entidad señaló que el Consorcio Impugnante no habría cumplido con la presentación del “Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa”, en razón a que, no consignó en dicha solicitud la razón social o denominación de cada uno de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

consorciados, en mérito a lo establecido en el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 5-2019-OSCE/CD

Asimismo, advierte que el Consorcio Impugnante habría presentado de manera incorrecta el Anexo N° 11 como consorcio; puesto que, de acuerdo a lo señalado en las bases, este debió ser presentado de manera individual por cada uno de los consorciados, pues el REMYPE es otorgado a las empresas que poseen dicha condición.

En ese sentido, ratifica la decisión del comité de selección de no otorgar la bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa al Consorcio Impugnante.

13. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de las partes, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el literal b), del sub numeral 2.2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad estableció como documentación de presentación facultativa, entre otros, el siguiente:

2.2.2. Documentación de presentación facultativa:

- a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad⁵
- b) Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa (Anexo N°11).

Como se aprecia, uno de los requisitos de presentación facultativa que podían presentar los postores, era la solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa, según lo señalado en el Anexo N° 11 de las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

14. Asimismo, en el Anexo N° 11 obrante a folio 43 de las bases integradas, se estableció lo siguiente:

[CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD]
[CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

ANEXO N° 11

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Importante

- Para asignar la bonificación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en la sección consulta de empresas acreditadas en el REMYPE en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/>.
- Para que un consorcio pueda acceder a la bonificación, cada uno de sus integrantes debe cumplir con la condición de micro y pequeña empresa.

Nótese que, sobre el caso en particular, para que dicha bonificación sea otorgada, al Consorcio Impugnante, cada uno de sus integrantes debía cumplir con la condición de micro y pequeña empresa; así, dicha acreditación debió ser verificada por el comité de selección en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción, en el link <http://www2.trabajo.gob.pe/servicios-en-linea-2-2/>.

15. Considerando lo previsto en las bases integradas, resta verificar la documentación presentada por el Consorcio Impugnante en su oferta. Se aprecia que, a folio 63, obra el “Anexo N° 11 – solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa”, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

63

ANEXO N° 11

**SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA
CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 26-2024-MDI/CS
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **MILTON NICOLAI CASTILLO VALVERDE** Representante común del **CONSORCIO ENRIQUEZ – JACL**, solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

Lima, 31 de mayo de 2024

CONSORCIO ENRIQUEZ - JACL


Milton Nicolai Castillo Valverde
Representante Común

**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según
corresponda**

De la citada información, se puede advertir que el Consorcio Impugnante cumplió con presentar el anexo, como lo requerían las bases integradas.

Al respecto, es importante precisar que para otorgar la bonificación del 5% por ser MYPE, el comité de selección solo debía verificar que las empresas integrantes del Consorcio Impugnante, cuenten con dicha condición, ingresando al link de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Al respecto, tanto en la Ley, como en el Reglamento, así como en las bases integradas, no se establece algún requerimiento en el cual, los consorcios deban cumplir con presentar un anexo por cada integrante que contenga a fin de obtener el beneficio del 5% por ser MYPES. En ese sentido, el que se haya presentado solo un anexo, suscrito por el Representante Común, no invalida la condición de MYPE de las empresas integrantes del Consorcio Impugnante, ni afecta el ejercicio de los derechos que de ella se deriven.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

16. Ahora bien, a fin de determinar si corresponde otorgar dicha bonificación al Consorcio Impugnante, este Colegiado procedió a verificar la condición de cada uno de sus integrantes a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, obteniendo el siguiente resultado:

The first screenshot shows the search results for R.U.C. 20335343701. The company is ENRIQUEZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ENRIQUEZ S.A.C., with a status of 'ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA'.

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20335343701	ENRIQUEZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ENRIQUEZ S.A.C.	09/12/2011	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	15/12/2011	ACREDITADO	---	---	---

The second screenshot shows the search results for R.U.C. 20602880363. The company is J.A.C.L. CONSTRUCTORA S.A.C., with a status of 'ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA'.

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20602880363	J.A.C.L. CONSTRUCTORA S.A.C.	27/10/2018	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	08/11/2018	ACREDITADO	---	---	---

Conforme se aprecia, las empresas Enriquez S.A.C. (con R.U.C. N° 20335343701) y J.A.C.L. Constructora S.A.C. (con R.U.C N° 20602880363), cuentan con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

acreditación de micro empresa, con fecha anterior a su participación en el procedimiento de selección.

En tal sentido, queda verificado que el Consorcio Impugnante solicitó válidamente la bonificación del 5% con la presentación del Anexo N° 11, pues las empresas que lo integran cuentan con acreditación de la condición de MYPE; por consiguiente, corresponde otorgarle la bonificación solicitada.

17. Por lo expuesto, atendiendo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, y, por su efecto, otorgarle la bonificación del 5% sobre su puntaje final.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgarle al Consorcio Impugnante la condición de ser una empresa integrada por personas con discapacitados y, en consecuencia, se revoque la buena pro al Adjudicatario.

18. Sobre el particular, de la revisión de los documentos publicados en el SEACE, se verifica en el "Acta de apertura, admisión, evaluación de oferta, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 18 de junio de 2024, el cuadro evaluación con los siguientes puntajes:

POSTORES	PRECIO (98 puntos)	PUNTAJE ECONOMICO	PROTECCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO (2 pts)	REMYPE 5%	PUNTAJE TOTAL
JZ CONSTRUCTORES S.A.C.	996,384.21	98.00	0.00	4.90	102.90
CORPORACION INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.	996,384.21	98.00	0.00	4.90	102.90
L & M CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.	996,384.21	98.00	0.00	4.90	102.90
CONSORCIO ENRIQUEZ - JAEL	996,384.21	98.00	0.00	0.00	98.00

19. Ahora bien, conforme a lo analizado en el primer punto controvertido, corresponde otorgarle al Consorcio Impugnante la bonificación del 5% sobre su puntaje final, por lo que **el nuevo cuadro de evaluación de las ofertas** en el marco del procedimiento de selección, contiene los siguientes puntajes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

Postores	Precio (98 puntos)	Puntaje económico	Protección social y desarrollo humano	REMYPE 5%	Puntaje total
JZ CONSTRUCORES S.A.C.	S/ 996,384.21	98.00	0.00	4.90	102.90
CORPORACIÓN INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L.	S/ 996,384.21	98.00	0.00	4.90	102.90
L & M CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.	S/ 996,384.21	98.00	0.00	4.90	102.90
CONSORCIO ENRIQUEZ - JACL	S/ 996,384.21	98.00	0.00	4.90	102.90

20. Como se aprecia, del nuevo cálculo realizado respecto del puntaje de las ofertas de los postores, se aprecia que el Consorcio Impugnante obtiene 102.90 puntos, empatando con los demás postores.

Sobre el criterio de desempate

21. Al respecto, el Impugnante manifiesta que la planilla de pago que presentaron los postores, debía corresponder a un mes antes de la fecha de la presentación de las ofertas, en el cual se verifique que, el postor cuenta con por lo menos un 30% del personal con discapacidad y que el 80% de dicho personal, desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa. Este criterio que ha sido ampliamente desarrollado por múltiples resoluciones emitidas por el Tribunal.

En tal sentido, advierte que de la revisión de la oferta del Adjudicatario, éste presentó el R01: Trabajadores – Datos de Ingresos, Tributos y Aportes (PDT Planilla Electrónica – PLAME), correspondiente al mes de febrero de 2024, por lo cual, al no haber presentado la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación, es decir, al 31 de mayo de 2024, no se le aplicaba la situación de desempate prevista en el literal a) del numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento de la Ley.

En esa misma línea, sostiene que ni el postor Corporación Internacional Río Amazonas S.R.L. ni el postor JZ Constructores S.A.C. [postores que ocuparon el segundo y tercer lugar, respectivamente, en el orden de prelación], acreditaron con documento alguno, ser empresas integradas por personas con discapacidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

a pesar de haberlo declarado al momento de registrar su oferta, por lo que, tampoco se les aplicaría la situación de desempate.

Por lo expuesto, señala que, al ser su representada la única que acreditó correctamente la situación de sus consorciados como empresas promocionales de personas con discapacidad y obtener el puntaje final de 102.90; en aplicación a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento, para situaciones de empate, solicita revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en consecuencia, otorgarle la buena pro al haber obtenido el primer lugar en el orden de prelación.

22. Por su parte, el Adjudicatario alega que al momento del desempate el comité de selección no le ha otorgado la condición de ser una empresa integrada por personas con discapacidad, por tanto, su situación [de Adjudicatario] no se ve afectada y corresponde se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.
23. Asu vez, la Entidad señala que, el Consorcio Impugnante, no acreditó que su consorciado J.A.C.L. Constructora S.A.C., cumplía con el porcentaje del 30% del personal con discapacidad en el mes de abril; por lo que, no le correspondía dicho beneficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 y 61 del Reglamento de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad.

En cuanto al Adjudicatario y el postor Corporación Internacional Rio Amazonas S.R.L., expresa que no cumplieron con acreditar que se encontraban integradas por personas con discapacidad.

En ese sentido, sostiene que no corresponde corregir el puntaje de las ofertas ni revocar el otorgamiento de la buena pro, debido a que los puntajes otorgados fueron correctos y el orden de prelación fue establecido por sorteo sin haber tomado en cuenta la condición de micro y pequeña empresa integradas por personas con discapacidad, ya que ninguno de los postores cumplió con presentar de manera correcta dichos documentos, por lo cual, el desempate se hizo en atención solo a la información registrada.

24. Sobre el particular, se verifica en el “Acta de apertura, admisión, evaluación de oferta, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 18 de junio de 2024, que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

el comité de selección dejó constancia que el desempate se realizó mediante sorteo de manera electrónica a través del SEACE.

Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo indicado en el numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento. En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento.

El desempate mediante sorteo se realiza de manera electrónica a través del SEACE.

SEACE

Entidad Convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA - HUARAZ
Nomenclatura : AS-SM-26-2024-MDVS-1
Descripción del Objeto : EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SISTEMA DE AGUA POTABLE Y AL CANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE

Objeto de la Contratación : Otra
Nro. Convocatoria : 1

Datos del ítem y sorteo

Número Ítem	Descripción Ítem	Fecha	Hora	Usuario que actualizó
1	EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION	18/06/2024	8:18 PM	RICHER FREDY NORABUENA JACOME

Listado del Resultado del Desempate

Postor	Razon Social	Puntaje	Ítem	Empate	Orden de Puntaje
20480516660	I. & M. CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.	102.8	SI	SI	1
20533943708	CORPORACION INTERNACIONAL RIO AMAZONAS SRL	102.8	SI	SI	2
20534151307	AZ CONSTRUCTORES S.A.C.	102.8	SI	NO	3
20333343761	CONSORCIO ENRIQUEZ - JACI	98.8	SI	SI	4

Nótese que, además, en dicha Acta se consignó el “Reporte de desempate” registrado en el SEACE, en el cual a tres (3) postores se los ha considerado como empresas integradas por personas con discapacidad, lo cual difiere con lo manifestado por la Entidad y el Adjudicatario, en cuanto a que no se le había otorgado la condición de empresa integrada por personas con discapacidad.

25. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de las partes, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, en el numeral 1.8 del Capítulo I, Sección general de las bases integradas, se indica que, en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

26. De igual manera, en literal a) del numeral 2.2.2 del Capítulo II, Sección específica de las bases integradas, se contempla que, en el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.

Finalmente, a pie de página del referido numeral, se indica que el citado documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

27. En ese sentido, el referido numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento respecto al criterio de desempate, establece lo siguiente:

“Artículo 91. Solución en caso de empate

91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

- a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o*
 - b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o*
 - c) A través de sorteo.*
- (...)”*

28. Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y en las bases integradas, para que los postores accedan al beneficio de desempate analizado y obtengan el primer lugar en el orden de prelación, debían presentar, en su oferta, la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

Promocionales para Personas con Discapacidad, además de acreditar en la misma oferta, tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia.

29. En ese contexto, resulta necesario observar lo establecido en la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad, en cuyo artículo 54 se establece que *“La empresa promocional de personas con discapacidad es aquella constituida como persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad. El 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa”*.

Ley N° 29973, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, “Para efecto de acogerse al beneficio establecido en el artículo 56 de la Ley, la empresa promocional de personas con discapacidad presenta ante la entidad pública contratante la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo que la acredita como tal, así como copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de postulación al proceso de contratación de bienes, servicios u obras convocado por dicha entidad”. (El resaltado es agregado). Adicionalmente, el numeral 61.2 del artículo 61 del citado Reglamento establece que, *“Para la aplicación de la preferencia, el órgano evaluador de la entidad pública contratante deberá verificar en la documentación señalada en el párrafo anterior, que la empresa promocional cuente con las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley”*

30. Así, se aprecia que la normativa especial de la materia dispone que, para acceder al beneficio, se debe presentar la constancia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo y la copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la Entidad contratante.

Asimismo, en la citada normativa de la materia, se establece que, en la constancia y/o en la planilla se debe verificar que la empresa promocional cuenta con las proporciones establecidas en el artículo 54 de la Ley, esto es, que la empresa cuenta por lo menos con un 30% de personal con discapacidad y que el 80% de este personal desarrolla actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

31. De los considerandos precedentes, se aprecia que, en mérito a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento y las bases integradas, en concordancia con lo regulado en la normativa especial de la materia, para que las MYPE integradas por personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de preferencia en caso de empate, deben necesariamente acreditar lo siguiente:

- i. La constancia que la acredita como MYPE integrada por personas con discapacidad.*
- ii. La copia de la planilla de pago correspondiente al mes anterior a la fecha de su postulación al procedimiento de selección convocado por la entidad contratante.*
- iii. En la documentación a presentarse para acreditar los anteriores requisitos (constancia y/o en la planilla) se deberá verificar que la empresa en cuestión cuenta con por lo menos con un 30% del personal con discapacidad y que el 80% de ese personal desarrolle actividades directamente vinculadas con el objeto social de la empresa.*

32. Teniendo claro el requerimiento establecido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Consorcio Impugnante para acreditar el referido criterio de desempate, incidiendo el análisis, respecto a si las empresas ENRIQUEZ S.A.C. y J.A.C.L. Constructora S.A.C., integrantes de aquél, cuentan con por lo menos 30% del personal con discapacidad.

Del folio 64 al 66 se encuentra la documentación presentada para acreditar el requerimiento objeto de análisis, respecto al consorciado ENRIQUEZ S.A.C., consistente en el Registro N° 215-2023-DTRPELM/DPECL/SDRAFPC/REPPCD - constancia de renovación de inscripción en el Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad, la planilla electrónica - PLAME correspondiente al mes de abril de 2024 (mes anterior a la presentación de ofertas) y el certificado de discapacidad N° 006-2012 a nombre de Torres German, Alex Junior; cuyas imágenes pertinentes se muestran a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Firmado digitalmente por: CUEVA SALAZAR, ELAR FREDDY FAU 20191020414 S011 Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/07/2023 10:27:45-230

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LIMA METROPOLITANA
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL
SUB DIRECCIÓN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN LABORAL
REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD
REGISTRO N° 215-2023-DRTPELM/DPECL/SDRAFPCL-REPPCD
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: "ENRIQUEZ S.A.C."

N° DE RUC: 20335343701

DOMICILIO DE LA SEDE PRINCIPAL: CALLE TAPACUCHA NRO. 4919 URB. PARQUE NARANJAL, DISTRITO LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

ACTIVIDADES: tendrá como objeto principal:

"(...) DEDICARSE A INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN CIVIL EN GENERAL ORIENTADO A LA PROMOCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, SANITARIAS, HIDROELÉCTRICAS, IRRIGACIONES, ASÍ COMO EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE OBRAS DE ARQUITECTURA NUCLEAR, TELECOMUNICACIONES Y DE SISTEMAS CUÁNTICOS, ASIMISMO LA SOCIEDAD PODRÁ ELABORAR PROYECTOS DE URBANISMO Y PLANIFICACIÓN URBANA. PODRÁ ACTUAR DE CONSULTOR EN SUPERVISIÓN, DISEÑO, DECORACIÓN, REMODELACIÓN, FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DE PROYECCIÓN URBANA, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS, ASÍ COMO PRESTAR SERVICIOS GENERALES DE CONSULTORÍA A INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS HE INTERNACIONALES (...)"

VIGENCIA DEL REGISTRO: Del 03 de julio de 2023
Al 02 de julio de 2024

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: Lima, 03 de julio de 2023.

Documento Firmado Digitalmente
ELAR FREDDY CUEVA SALAZAR
Subdirector de Registros Administrativos y de Formación Profesional y Capacitación Laboral (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CONSORCIO ENRIQUEZ - JACL
Milton Nicolás Castillo Valverde
Representante Común

EXPEDIENTE N° 101912-2023

SUB DIRECCIÓN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN LABORAL
Teléfono: 011 54400000 Anexo: 3002 - 2000

EFCC/Unani

RECTORADO DEL PERÚ

www.gob.pe

IN Satisfacción

Gr. PUSCHE Perú

R01: Trabajadores - Datos de Ingresos, Tributos y Aportes

Página: 1
Fecha: 03/05/2024
Hora: 2:21:35 PM

RUC: 20335343701
Empleador: ENRIQUEZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA ENRIQUEZ S.A.C.
Período: 04/2024
PDT Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden:

Nro.	Documento de Identidad	Apellidos y Nombres	Situación	Devengado	Pagado	Descuentos	Tributos y aportes del Trabajador	Neto a pagar	Tributos y Aportes del Empleador
1	81-40704202	VALENZUELA BALAVARCA, HOVER	ACTIVO O SUBSIDIADO	1025.00	1025.00	0.00	133.25	891.75	82.25
2	81-45481847	CASTILLO VALVERDE, MILTON NICOLAI	ACTIVO O SUBSIDIADO	1025.00	1025.00	0.00	133.25	891.75	82.25
3	81-71890178	TORRES GERMAN, ALEX JUNIOR	ACTIVO O SUBSIDIADO	1025.00	1025.00	0.00	133.25	891.75	82.25



PERÚ

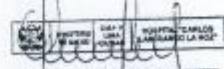
Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

PERÚ Ministerio de Salud		Dirección de Salud V Lima Ciudad Hospital Carlos Lanfranco La Hoz Comité de Discapacidad		66	
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD N° 005-2012					
FECHA DE EMISION	17/01/2012				
INSTITUCION	HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ				
CENTRO ASISTENCIAL	HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ				
APELLIDOS DEL PACIENTE	TORRES GERMAN				
NOMBRE DEL PACIENTE	ALEX JUNIOR				
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	71693176				
SEXO	MASCULINO				
EDAD	18 AÑOS				
DIAGNOSTICO DE DAÑO	RETARDO MENTAL LEVE EPILEPSIA				
DIAGNOSTICO ETIOLOGICO	0				
DISCAPACIDAD	PERMANENTE				
FECHA DE INICIO DE INCAPACIDAD	00/00/00				
OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES NO VALIDO PARA LA ONP, SOAT O PROCESOS JUICIALES VALIDO PARA TRAMITE EN RENIEC Y/O CONADIS 0					
SANCHEZ QUEVEDO, Roberto Nombres y Apellidos del medico que certifica CMP N° 34286 - RNE N° 18121					
 Firma y sello del medico que certifica MIEMBRO DEL COMITE DE DISCAPACIDAD					
 Dr. Mario Perez Medina CMP 34286 RNE 18121 MIEMBRO DEL COMITE DE DISCAPACIDAD					
 Dr. Gustavo Contreras Soto CMP 34522 RNE 18150 MIEMBRO DEL COMITE DE DISCAPACIDAD					
 Dr. Juan Carlos Sotillo CMP 34522 RNE 18150 PRESIDENTE DEL COMITE DE DISCAPACIDAD					
 Dr. Mario Perez Medina CMP 34286 RNE 18121 MIEMBRO DEL COMITE DE DISCAPACIDAD					

De la citada documentación, se advierte que, la empresa ENRIQUEZ S.A.C., acreditó tener tres (3) trabajadores, de los cuales uno (1) de ellos, es una persona con discapacidad (Torres German, Alex Junior), así, debe considerarse que dicha cantidad correspondería al 33.33 % de la cantidad total de trabajadores, con lo

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

cual se verifica que dicha empresa cuenta con la condición de ser empresa promocional para personas con discapacidad.

Respecto al consorciado J.A.C.L. Constructora S.A.C., la documentación presentada para acreditar el requerimiento objeto de análisis, obra del folio 67 al 70, la cual consiste en el Registro N° 236-2023-DTRPELM/DPECL/SDRAFPL/REPPCD - constancia de renovación de inscripción en el Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad, la planilla electrónica - PLAME correspondiente al mes de abril de 2024 (mes anterior a la presentación de ofertas) y el certificado de discapacidad N° 226-2011-OEI-HDAC-HYO a nombre de Uchuypoma Guillermo, Pilar; cuyas imágenes pertinentes se muestran a continuación:

PERU

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Envíado digitalmente por:
CUEVA SALAZAR, Elar Freddy
F.AJ. 20103023444 sent
Fecha: 18/07/2023 15:28:34:008

67

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LIMA METROPOLITANA
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL

SUB DIRECCIÓN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN LABORAL
REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

REGISTRO N° 236-2023-DRTEPM/DPECL/SORAFPL-REPPCD
CONSTANCIA DE RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: "S.A.C.I. CONSTRUCTORA S.A.C."

N° DE RUC: 20602880365.

DOMICILIO DE LA SEDE PRINCIPAL: CAL CHIMPU OCLLO NRO. 181 URB. SANTA ISABEL (ALT. COLEGIO JUAN PABLO), DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

ACTIVIDADES:

DEDICARSE A:

"...IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS PARA MAQUINARIAS PESADAS Y ESTABLECIDAS, PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS PARA DAMAS, CABALLEROS Y NIÑOS, PRODUCTOS TEXTILES INDUSTRIALES, INSUMOS Y/O HERRAMIENTAS PARA ODONTOLÓGIA Y MEDICINA VEHÍCULOS Y ACCESORIOS, ARTÍCULOS DE LIMPIEZA, LICORES, ARTÍCULOS DE TOCADOR, ARTÍCULOS DE JOYERÍA, ALQUILER DE FRANQUICIAS, ASESORÍA EMPRESARIAL EN IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, REPRESENTACIÓN DE MARCAS NACIONALES E INTERNACIONALES, PROVEEDOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PROCESOS MODULARES PARA INMUEBLES Y CONSTRUCCIÓN, ALQUILER DE EQUIPOS Y/O SERVICIO DE CONSERVACIÓN DE OBRAS, MECÁNICA DE SUELO, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y SANEAMIENTO, REPOSICIONACIÓN, ARTÍCULOS DE ESCRITORIOS, PROVEEDOR DE MATERIALES DE FERRITERIA, SERVICIOS Y ARTÍCULOS DE PASAMADERÍA, REGALOS, COMPRA Y VENTA DE ARTÍCULOS DE PRIMARIA NECESARIA, CALZADO, ARTÍCULOS DE SEGURIDAD, RESTAURANT, SERVICIOS TURÍSTICOS, MOVILIDAD ESCOLAR, CAMPESTRE Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS, AUXILIARES DE LIBRERÍA, PUBLICITARIOS, EJECUCIÓN DE OBRAS, PROYECTOS, SUELOS DE CONCRETOS Y ASFALTO.

ASIMISMO, LA EMPRESA PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSECUENCIA DE SUS FINES SIN RESERVA DE NINGÚN TIPO, EN TODO LO PERMITIDO POR LEY VIGENTE (...).

VIGENCIA DEL REGISTRO:

Del 27 de julio de 2023
Al 26 de julio de 2024.

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:

Lima, 10 de julio de 2023.

Documento Firmado Digitalmente
ELAR FREDDY CUEVA SALAZAR
Subdirector de Registros Administrativos y de
Formación Profesional y Capacitación Laboral (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CONSORCIO ENRIQUEZ - JACL

[Firma]
Milton Nicolas Cepillo Valverde
Representante Común

EXPEDIENTE N° 124059-2022

SUB DIRECCIÓN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN LABORAL
Vigencia: 07/07/2023 - 26/07/2024

www.gob.pe

en: 160000000



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

R01: Trabajadores - Datos de Ingresos, Tributos y Aportes

Página: 1
Fecha: 03/05/2024
Hora: 7:07:28 PM **68**

RUC: 20602860363
Empleador: J.A.C.L. CONSTRUCTORA S.A.C.
Periodo: 04/2024
POT: Planta Electrónica - PLAME
Número de Orden:

Nro.	Documento de Identidad	Apellidos y Nombres	Situación	Devengado	Pagado	Descuentos	Tributos y aportes del Trabajador	Neto a pagar	Tributos y Aportes del Empleador
1	01-45100557	UCHUYPOMA GUILLERMO, PILAR	ACTIVO O SUBSIDIADO	1500.00	1500.00	0.00	136.80	1361.20	96.09
2	01-74762530	CRISTOBAL ROMERO, ESTEFANI JHOANA	ACTIVO O SUBSIDIADO	1025.00	1025.00	0.00	133.25	891.75	92.25

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD N° 226-2011-GEI-HDAG-HYO.

La Evaluación debe realizarse con el EVALUADO evento de ayudas técnicas/ortóticas. Tachar los espacios que no se utilicen.

CENTRO HOSPITALARIO **HOSPITAL "DANIEL ALCIDES CARRION" HUANCAYO**

APELLIDOS Y NOMBRES UCHUYPOMA GUILLERMO, PILAR

SEXO F **EDAD** 32 Años **DIGITO** 4630557

DIAGNÓSTICO Deficiencia congénita de los brazos **Grado** 94.8

DIAGNÓSTICO FISIOLÓGICO Deficiencia congénita de los brazos **Grado** 94.8

DIAGNÓSTICO FISIOLÓGICO Ausencia congénita de los brazos **Grado** 94.3

DIAGNÓSTICO FISIOLÓGICO distrofias de los brazos **Grado** 94.3

TIPO DE DISCAPACIDAD Intelectuales ☐ De la Visión ☐
Otras deficiencias psicológicas ☐ Viscerales y Otras Funciones especiales ☐
Del lenguaje ☐ musculoesqueléticas ☒
De la Audición ☐ Generalizadas, sensitivas y otras ☐

3.1 TIENE EL SUJETO FUENTE DE VERIFICACIÓN? ☒ Sí ☐ No **¿Existe fuente de verificación?** ☒ Sí ☐ No **Puede predicarse** ☐ Sí ☒ No

4 LIMITACIONES **4.1 GRAVEDAD**

De la Conducta ☐ 0 Sin limitación

De la comunicación ☐ 0 1 Realiza y mantiene la actividad con dificultad pero sin ayuda

Del cuidado personal ☐ 2 2 Realiza y mantiene la actividad solo con dispositivos o ayudas

De la locomoción ☐ 3 3 Requiere además la asistencia momentánea de otra persona

De la disposición corporal ☐ 0 4 Requiere además de asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo

De la destreza ☐ 3 5 La persona requiere además de una ayuda o dispositivo que le permita asistir

De situación ☐ 0 6 La actividad no se puede realizar o mantener aun con asistencia personal

CONSEJO DIRECTIVO - JACEL
Milton Nicolás Castillo Alvarado
Representante Consejo

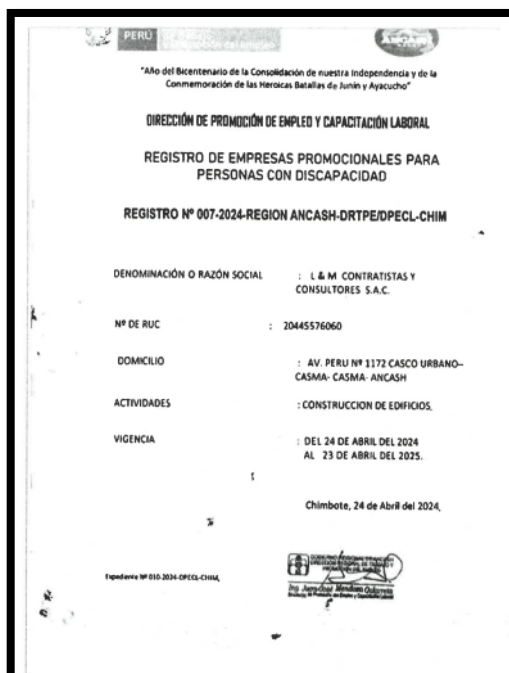
De la citada documentación, se advierte que, la empresa J.A.C.L. Constructora S.A.C., acreditó tener dos (2) trabajadores, de los cuales uno (1) de ellos, es una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

persona con discapacidad (Uchuypoma Guillermo, Pilar), así, debe considerarse que dicha cantidad correspondería al 50 % de la cantidad total de trabajadores.

33. Por consiguiente, este Colegiado puede concluir que en la oferta del Consorcio Impugnante se acreditaron los requisitos exigidos en la normativa para acceder al criterio de desempate por ser (los consorciados) empresas integradas por personas con discapacidad, conforme a lo establecido en las bases integradas y en el artículo 91 del Reglamento; por lo que, en el caso concreto, debe otorgársele dicha condición al momento de realizar el desempate.
34. En esa misma línea, de la revisión a la oferta del Adjudicatario, se verifica que a folio 98 al 105 se encuentra la documentación presentada para acreditar el condición objeto de análisis, consistente en el Registro N° 007-2024-REGION ANCASH-DRTPE/DPECL-CHIM del Registro de empresas promocionales para personas con discapacidad, la Resolución Directoral N° 00549-2007-DGPDIS/REG-MMDES, el carné de CONADIS, certificado de discapacidad N° 000406 a nombre de la señora Correa Chancafe, Carmen Rosa y las planillas electrónicas - PLAME correspondiente a los meses de enero y febrero de 2024 (cuyas imágenes pertinentes se muestran a continuación:



PERÚ

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL

REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA
PERSONAS CON DISCAPACIDAD

REGISTRO N° 007-2024-REGION ANCASH-DRTPE/DPECL-CHIM

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	: L & M CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.
N° DE RUC	: 20445576060
DOMICILIO	: AV. PERU N° 1172 CASCO URBANO- CASMA- CASMA- ANCASH
ACTIVIDADES	: CONSTRUCCION DE EDIFICIOS.
VIGENCIA	: DEL 24 DE ABRIL DEL 2024 AL 23 DE ABRIL DEL 2025.

Chimbote, 24 de Abril del 2024.

Resolución N° 00549-2007-DGPDIS/REG-MMDES



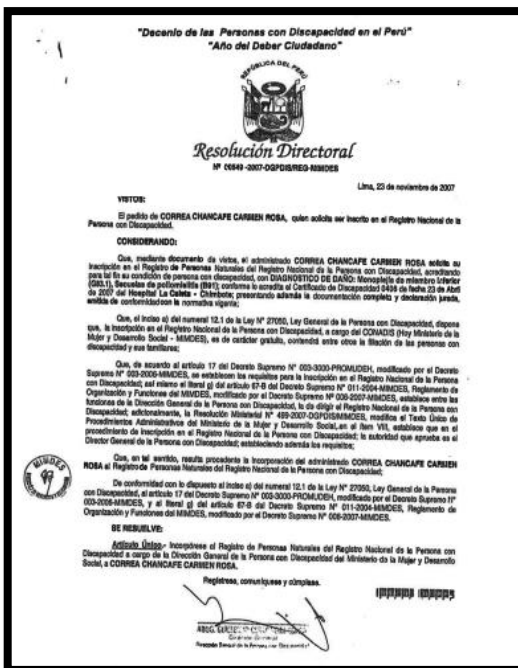
PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD N° 000406

La evaluación debe realizarse con el evaluado asistido de apoyos biomédicos y técnicos. Tachar los espacios que no se utilizan.

CENTRO HOSPITALARIO: HOSPITAL LA CALERA

APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRES: CORREA CHAMCAFE CARMEN ROSA

SEXO: F EDAD: 44 Años DNI: 328141246 DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. DIAGNÓSTICO DE DAÑO CIE: G93.1 2. DIAGNÓSTICO ETIOLÓGICO CIE: A80.3

3. DEFICIENCIAS Deficiencia sujeta = 5 Deficiencia presente = 1

Intelectuales: 0 De la visión: 0
Otras deficiencias psicológicas: 0 Visuales y Otras funciones especiales: 0
Del lenguaje: 0 Músculos esqueléticos: 1
De la audición: 0 Generalizadas, sensoriales, y otras: 0

3.1 TIEMPO DE DEFICIENCIA Año: 42 Meses: 12 ¿Puede llevarse a cabo la verificación? No [X] Si [] No puede practicarse []

4. LIMITACIONES 4.1 GRAVEDAD

De la Conducta: 0 Sin limitación

De la Comunicación: 0 1 Realiza y mantiene la actividad con dificultad pero sin ayuda

De la Inteligencia: 0 2 Realiza y mantiene la actividad solo con dispositivos o ayudas

De la locomoción: 2 3 Requiere ayuda de asistencia momentánea de otra persona

De la disposición cognitiva: 1 4 Requiere ayuda de asistencia de otra persona la mayor parte del tiempo

De la destreza: 2 5 La persona requiere además de una ayuda o dispositivo que le permita asistir

De situación: 2 6 La actividad no se puede realizar o mal tener aún con asistencia personal

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria

Figura 1

RUC: 2040576090
Empleador : L & M CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.
Periodo : 01/2024
PDT Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden :

Datos del Trabajador						Información declarada					
Documento de		Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Sit.	Ingresos		Descuentos	Tributos y aportes del Trabajador	Neto a pagar	Tributos y Aportes del Empleador
Tipo	Número					Devenido	Pagado				
01	32130117	SAUTISTA	PINO	LUIS ROBERTO	ACTIVO O SUBSISTADO	1,025.00	1,025.00	0.00	113.25	891.75	92.25
01	32130108	SAUTISTA	PINO	ROBERTO CARLOS	ACTIVO O SUBSISTADO	1,025.00	1,025.00	0.00	113.25	905.07	92.25
01	32841246	CORREA	CHAMCAFE	CARMEN ROSA	ACTIVO O SUBSISTADO	1,025.00	1,025.00	0.00	133.25	891.75	92.25
						3,075.00	3,075.00	0.00	359.75	2,685.25	276.75

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria

REG: Trabajadores - Detalle Ingresos, Tributos y Aportes

RUC: 2046517000
Empleador: I & M CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.
Periodo: 02/2024
PDF Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden:

Datos del Trabajador						Información declarada				
Documento de Tipo	Número	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	ST	Ingresos		Descuentos	Tributos y aportes del Trabajador	Tributos y Aportes del Empleador
						Devengado	Pagado			
01	52138057	BAUTISTA	PINO	LUIS ROBERTO	ACTIVO SUBSIDIADO	1,025.00	1,025.00	0.00	133.25	891.75
01	52138058	BAUTISTA	PINO	ROBERTO CARLOS	ACTIVO SUBSIDIADO	1,025.00	1,025.00	0.00	133.25	891.75
01	52041146	CORREA	CHAVEZ	CARMEN ROSA	ACTIVO SUBSIDIADO	1,025.00	1,025.00	0.00	133.25	891.75
						3,075.00	3,075.00	0.00	399.75	2,675.25

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria

REG: Trabajadores - Datos Ingresos, Tributos y Aportes

RUC: 2046517000
Empleador: I & M CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.
Periodo: 02/2024
PDF Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden:

Datos del Trabajador						Información declarada				
Documento de Tipo	Número	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	ST	Ingresos		Descuentos	Tributos y aportes del Trabajador	Tributos y Aportes del Empleador
						Devengado	Pagado			
01	52138057	BAUTISTA	PINO	LUIS ROBERTO	ACTIVO SUBSIDIADO	1,025.00	1,025.00	0.00	133.25	891.75
01	52138058	BAUTISTA	PINO	ROBERTO CARLOS	ACTIVO SUBSIDIADO	1,025.00	1,025.00	0.00	133.25	891.75
01	52041146	CORREA	CHAVEZ	CARMEN ROSA	ACTIVO SUBSIDIADO	1,025.00	1,025.00	0.00	133.25	891.75
						3,075.00	3,075.00	0.00	399.75	2,675.25

35. De la citada documentación, se advierte que, el Adjudicatario presentó como parte de su oferta las planillas electrónicas - PLAME correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, los cuales no corresponden a las planillas del mes de abril que es el anterior a presentación de ofertas (mes de mayo); por consiguiente, este Colegiado puede concluir que, en la oferta del Adjudicatario, no se acreditaron los requisitos exigidos en la normativa para acceder al criterio de desempate por ser una empresa integrada por personas con discapacidad, conforme a lo establecido en las bases integradas y en el artículo 91 del Reglamento. Por lo que, no corresponde otorgarle dicha condición al momento de realizar el desempate.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

36. Ahora bien, de la revisión de las ofertas correspondientes a los postores JZ Constructores S.AC. y Corporación Internacional Río Amazonas S.R.L., se advierte que no obra documentación alguna por medio de la cual se sustente que acreditaron los requisitos exigidos en la normativa para acceder al criterio de desempate por ser empresas promocionales para personas con discapacidad, conforme a lo establecido en las bases integradas y en el artículo 91 del Reglamento; por lo que, no corresponde otorgarles dicha condición al momento de realizar el desempate.
37. Por lo antes expuesto, habiéndose reformulado el cuadro de evaluación efectuado por el Comité de Selección, corresponde **dejar sin efecto** el reporte de desempate registrado en el SEACE, atendiendo a que en esta instancia se ha determinado la inclusión del Consorcio Impugnante en situación de empate, conforme lo concluido en el fundamento 19.
38. Por último, considerando que únicamente el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar ser una empresa integrada con personas con discapacidad, corresponde otorgarle dicha condición y; en consecuencia, corresponde **revocar** la buena pro otorgada al Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección, resultando amparable lo alegado por el Impugnante en este extremo.
39. En dicho contexto, a fin de corregir las irregularidades antes mencionadas, este Colegiado considera que la Entidad debe realizar la comunicación correspondiente a la Dirección del SEACE, a efectos que, teniendo en cuenta los alcances señalados en la presente resolución, se proceda con la corrección de dicho detalle en el reporte de desempate (respecto al cumplimiento o no de la condición de empresa promocional para discapacitados), a fin de determinar el nuevo orden prelación.
40. Asimismo, debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que adopte las medidas correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento otorgada al Impugnante.

41. De acuerdo con el análisis realizado en el segundo punto controvertido, en el presente caso, corresponde a la Entidad realizar el trámite de rectificación del reporte de desempate ante la Dirección del SEACE, conforme a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento. Una vez corregido el reporte de desempate conforme a lo señalado en fundamentos precedentes, se deberá otorgar la buena pro del procedimiento al postor que corresponda, según el nuevo resultado del orden de prelación y los criterios de desempate ya dispuestos en la presente resolución.
42. En ese sentido, no es amparable lo alegado por el Consorcio Impugnante en este extremo, y, por ende, resulta infundado, por lo que no corresponde otorgarle, en esta instancia, la buena pro del procedimiento de selección.

Cabe precisar que, si bien el Consorcio Impugnante ocupará el primer orden de prelación, por ser el único postor que cumple el criterio de desempate señalado en el literal a) del artículo 91 del Reglamento (sus integrantes cumplen la condición de empresa promocional para discapacitados), lo cierto es que aún debe realizarse el sorteo respecto de los postores, a fin de establecer el nuevo orden de prelación, lo que imposibilita a este Colegiado otorgar la buena pro en esta instancia.

43. Finalmente, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal a) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante y disponer la devolución de la garantía presentada por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ENRIQUEZ – JACL** (integrado por las empresas Enriquez S.A.C. y J.A.C.L. Constructora S.A.C.), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 26-2024-MDI/CS (Primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de sistema de agua potable y alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en el sector Quishuar del centro poblado de Marian, distrito de Independencia – provincia de Huaraz – departamento de Ancash – Código Único N° 2570786”*, efectuada por la Municipalidad Distrital de Independencia - Huaraz, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Otorgar** la bonificación del cinco por ciento (5%) al **CONSORCIO ENRIQUEZ – JACL** (integrado por las empresas Enriquez S.A.C. y J.A.C.L. Constructora S.A.C.), por tener la condición de MYPE
 - 1.2. **Dejar sin efecto** el cuadro de orden de prelación establecido en el “Acta de apertura, admisión, evaluación de oferta, calificación y otorgamiento de la buena pro” por el comité de selección, en el marco del procedimiento de selección, y el reporte de desempate registrado en el SEACE; según lo dispuesto en los fundamentos 19 y 37.
 - 1.3. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 26-2024-MDI/CS (Primera convocatoria) otorgada a la empresa **L & M CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.AC.**
 - 1.4. **Disponer** que la Entidad efectúe la comunicación a la Dirección del SEACE, para que se proceda con la corrección, conforme al fundamento 39.
 - 1.5. **Poner** en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, conforme al fundamento 40.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2617-2024-TCE-S3

- 1.6. **Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO ENRIQUEZ – JACL** (integrado por las empresas Enriquez S.A.C. y J.A.C.L. Constructora S.A.C.), al interponer su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad registre en el SEACE las acciones que correspondan a fin de viabilizar el cumplimiento de la decisión del Tribunal, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 003-2020-OSCE/CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.